



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

Expediente: TEEH-JDC-036/2020

Promoventes: Marcelino Hernández Bautista y otros.

Autoridad responsable: Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de marzo de dos mil veinte.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por **Marcelino Hernández Bautista, Blanca San Juan Zavala, Alejandro Torres García, Juan Francisco Hernández Magdalena, Cecilia Hernández Hernández, Guadalupe Iveth Hernández Hernández, Rolando Rivera Lara y Tomas Martínez González y se reencauza su demanda** para que sea conocida por el **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que en el plazo de cinco días naturales resuelva la controversia en ella planteada.

II. GLOSARIO

Actores/Promoventes

Marcelino Hernández Bautista, Blanca San Juan Zavala, Alejandro Torres García, Juan Francisco Hernández Magdalena, Cecilia Hernández Hernández, Guadalupe Iveth Hernández Hernández, Rolando Rivera Lara y Tomas Martínez González

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Convocatoria para la elección de candidaturas:	Convocatoria para la elección de las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores en los 84 municipios que integran el Estado de Hidalgo, para participar en el proceso electoral constitucional 2019-2020
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso electoral:	Proceso electoral local 2019-2020 para la elección de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. De la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, es posible advertir los siguientes antecedentes relevantes:
2. Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha 15 quince de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
3. Mediante acuerdo PRD/DNE010/2020, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se emite la convocatoria para la elección de candidaturas.¹
4. El cuatro de marzo de dos mil veinte el Órgano Técnico de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual resuelve las solicitudes de

¹ Disponible en: https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE-010-2020.pdf

registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso de Selección Interna a los cargos de elección popular de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 84 municipios que integran el Estado de Hidalgo para participar en el proceso electoral constitucional 2019-2020.

5. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, emitió el acuerdo identificado como PRD/DNE15/2020 mediante el cual designo las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
6. El veintisiete de marzo de la presente anualidad, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante este Tribunal Electoral, vía Per-Saltum.
7. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de marzo de dos mil veinte, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-036/2020**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente.

IV. CONSIDERACIONES

Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver la controversia planteada por la promovente, así como el órgano partidista competente para conocer del asunto. En ese sentido, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, pues no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar la instancia que debe en primer orden conocer el acto impugnado.
9. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XX de la Ley Orgánica, 17 fracción I del Reglamento Interior, así como en la parte

conducente *mutatis mutandi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE LA INSTANCIA (PER SALTUM)

10. Este Tribunal Electoral estima que no es procedente conocer "**PER SALTUM**" el juicio ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su reencauzamiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, quien en el ámbito de sus atribuciones deberá conocer y resolver lo procedente conforme a Derecho.
11. Previo al estudio de la pretensión, debe analizarse si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia, por lo que atendiendo al contenido de lo previsto por el artículo 353 del Código Electoral, se advierte que se actualiza su fracción V al no haber agotado la instancia previa para combatir el acto impugnado, por las razones siguientes:
12. Respecto al Juicio intentado, el Código Electoral, señala que:

"Artículo 434. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: ...*

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano."

- 13.** Ahora bien, los promoventes instan a este Órgano Jurisdiccional directamente, ejerciendo la vía "*PER SALTUM*", ya que a su decir:

*"...El presente juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos propuesto vía **PER SALTUM** debe admitirse y debe ser estudiado a fondo por parte de este Órgano Jurisdiccional ante la tardanza y avanzado del proceso electoral y considerando la cercanía de los registros y desde luego de las campañas, que de tardarse en demasía haría imposible la reparación de las violaciones reclamadas que afectan nuestros derechos constitucionales y partidarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, del Código Electoral señalado, en virtud de que el agotamiento de la cadena impugnativa y la instancia partidaria ordinaria o previas podrían traer una grave afectación, incluso, podría amenazar seriamente el ejercicio material de los derechos en litigio dados los tiempos de promoción, tramitación y resolución del medio de impugnación local, lo cual puede traducirse en una merma considerable, o bien, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias jurídicas pretendidas..."*
(sic).

- 14.** Al respecto se precisa que el acceso a la vía "*PER SALTUM*", es procedente cuando el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en un

menoscabo al derecho tutelado, ya sea porque los órganos intrapartidarios no prevén un medio de impugnación, o porque aun existiendo dichos medios de defensa, estos impliquen una violación o un menoscabo a los derechos del ciudadano.

- 15.** No obstante, esta autoridad considera que en el caso que nos ocupa, no se actualizan las circunstancias necesarias para que proceda la vía "*PER SALTUM*", toda vez que en el artículo 98 del **Estatuto del PRD**³, se le reconoce al Órgano de Justicia Intrapartidaria la facultad de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese Instituto Político.
- 16.** A su vez el artículo 108⁴ del Estatuto del PRD, así como 153 y 157 del Reglamento de Elecciones del PRD, prevén los mecanismos para la solución de controversias que se susciten al interior de dicho Partido Político.
- 17.** Lo anteriormente mencionado encuentra sustento además en el criterio contenido en el Jurisprudencia 5/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**⁵.

³ 98. El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

⁴ Artículo 108. El órgano de justicia intrapartidaria es el competente para conocer: a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales; b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia; c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio. d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

⁵ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no

- 18.** Ello es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbitos las instancias intrapartidarias.
- 19.** Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional⁶, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.⁷
- 20.** En una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente.
- 21.** Por ello, es posible concluir que el medio idóneo intrapartidario, para hacer valer el agravio del que se duele la promovente, es el de

se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

⁷ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro y texto **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos”.

Inconformidad, al ubicarse sus agravios en la hipótesis contenida en el artículo 157, d), del Reglamento de Elecciones del PRD, que establece entre otros que la inconformidad será procedente en contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del ámbito de que se trate.

22. Ya que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

23. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, de acuerdo al criterio emitido por Sala Superior en la Jurisprudencia 41/2016, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁸”**.

⁸ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro y texto **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con

- 24.** Además, en cuanto al argumento justificativo de los promoventes para acceder a la vía “PER SALTUM”, consistente en que, *“...por las condiciones de la pandemia, nos vemos obligados a entregar de forma directa e inmediata y saltando las instancias partidarias ante este Tribunal, es por considerar se violentó y apartó el órgano partidario de las reglas dispuestas en nuestra normativa interna...”*(sic), lo anterior no es así por las razones siguientes:
- 25.** Si bien el artículo 158, d), del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática⁹ dispone que las **INCONFORMIDADES** que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.
- 26.** Así mismo, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada mutatis mutandi, de rubro **“EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**¹⁰, se tiene que los partidos políticos, en este caso PRD, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que necesariamente agoten el plazo máximo otorgado para tales fines.

lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.”

9 Artículo 157. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate.

10 PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.— De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.”

27. Por ello es que, si bien, el hecho de que la normativa interna del PRD establezca que las inconformidades deban resolverse diez días antes del plazo del registro constitucional de candidaturas respectivas, esto no afecta a los promoventes, de conformidad con lo estipulado por la jurisprudencia la jurisprudencia **38/2015**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**¹¹

28. Encontrándose así garantizado su derecho de acceso a la justicia pronta y eficaz, teniendo aún tiempo suficiente para el agotamiento de una posible cadena impugnativa, ya que el inicio de la campaña electoral conforme al "CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA ELECCIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO" está programado para el 25 veinticinco de abril, es decir, si se toma en cuenta la fecha en que se dicta el presente acuerdo, aún los promoventes cuentan con veintiocho días naturales (del 28 de marzo al 24 de abril) para agotar debidamente la cadena impugnativa y en su caso obtener pronunciamiento de sus pretensiones.

29. Por todo lo ya expuesto, este Órgano Colegiado concluye que dentro del expediente en el que se actúa, no existe supuesto alguno por el cual se actualice el acceso a la vía "*PER SALTUM*", por lo cual se declara **improcedente**.

30. En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos

¹¹ **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

- 31.** Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.
- 32.** Para ello, es necesario que los promoventes agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente dado que inobserva el principio de definitividad, esto en términos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral.

Reencauzamiento

- 33.** No obstante lo razonado en el apartado anterior, no debe traer como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 51 del Reglamento Interior, **lo procedente es reencauzar la demanda promovida y remitir de manera inmediata el expediente original formado con motivo de ella al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
- 34.** Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las

jurisprudencias de 12/2004¹² y 9/2012¹³, en los que se ha considerado ampliamente el derecho de los ciudadanos impugnantes a recibir justicia del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

35. No pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional, que mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo, se ordenó el trámite estipulado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que se ordena a la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD entregar de manera inmediata dicho trámite al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD (las cédulas de notificación a terceros interesados y de retiro, así como el informe circunstanciado acompañado de todas las documentales y elementos que pueda aportar para que la comisión encargada de resolver la presente impugnación este en posibilidad real de efectuarlo).

36. Ahora bien, en atención a la naturaleza del asunto y al encontrarnos evidentemente en el desarrollo de un proceso electoral, se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para resolver en un plazo no mayor a 3 tres días naturales, contados a partir de reciba el trámite ordenado en auto de fecha veintiocho de marzo; hecho lo anterior, deberá notificar a la parte actora dentro del plazo de las doce horas siguientes a la resolución; asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a la parte impugnante; el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo ordenado en el presente acuerdo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA:

¹²MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Ubicable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174

¹³REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Ubicable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

PRIMERO.- Se declara improcedente el salto de la instancia hecho valer por los promoventes **Marcelino Hernández Bautista, Blanca San Juan Zavala, Alejandro Torres García, Juan Francisco Hernández Magdalena, Cecilia Hernández Hernández, Guadalupe Iveth Hernández Hernández, Rolando Rivera Lara y Tomas Martínez González** y se reencauza su demanda para que sea conocida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia en ella planteada.

SEGUNDO.- Se ordena a la **autoridad responsable** remitir de manera inmediata las constancias del trámite, así como el informe circunstanciado ordenado por este Tribunal Electoral, en auto de fecha veintiocho de marzo al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD**, para su debida substanciación.

TERCERO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.